

Decreto Provincial A Nº 1060/2001

Reglamenta Ley Provincial A Nº 3484

RÉGIMEN DE INICIATIVA PRIVADA

Artículo 1° - A los efectos de la aplicación de la Ley Provincial A Nº 3484 que regula el procedimiento de la Iniciativa Privada, serán considerados:

- A. "El Concurso de Proyectos". Se entenderá por tal, toda convocatoria del Poder Ejecutivo en los términos y condiciones de aquélla, que contemple la participación del sector privado e incorporación de capital en toda área, sector o actividad donde exista potestad pública o accionar del Estado en cualquiera de sus manifestaciones; ya se trate de la explotación, administración, reparación, ampliación, prestación, o mantenimiento de un servicio público; la construcción de obras con vinculación física, técnica o de otra índole con ellos; o el desarrollo de proyectos, emprendimientos o actividad de naturaleza productiva y/o económica; o aporte de tecnología, de bienes muebles o inmuebles, de mano de obra o profesional calificados; con el objeto de propender a mejorar la calidad de los servicios públicos, al desarrollo de la economía provincial, a la generación de empleo, al aporte de beneficios sociales que redunden en una mejor calidad de vida de toda la comunidad rionegrina;
- B. "Las Propuestas de Particulares". Se entenderá por tal, a todo proyecto privado presentado ante la autoridad de la jurisdicción competente que implique la participación del sector en los términos citados precedentemente.

Artículo 2° - Sin reglamentar.

Artículo 3° - Los particulares, sean personas físicas o de existencia ideal, deberán estar inscriptos en el Registro de Proveedores de la Provincia de Río Negro o en el Registro de Licitadores según corresponda.

Artículo 4° - En el caso que la propuesta prevea la participación de agentes públicos, la Comisión Especial creada por el artículo 13 de la Ley, previo a emitir el dictamen evaluatorio establecido en el artículo 6° de la misma, remitirá las actuaciones con carácter de reservadas al Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado, el que tendrá un plazo de quince (15) días para emitir opinión respecto de la conveniencia y viabilidad técnica y financiera de la propuesta. Tal plazo podrá ser ampliado por la Autoridad de Aplicación cuando la complejidad y circunstancias del caso lo justifiquen.

Artículo 5° - La garantía de mantenimiento de propuesta será por un plazo de sesenta (60) días prorrogable por Resolución de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 6° - Previa consulta al Poder Ejecutivo, la declaración que otorgue el carácter de "susceptible de estudio" a una propuesta particular se emitirá mediante Resolución de la Autoridad de Aplicación en un plazo de diez (10) días desde su presentación. La Autoridad de Aplicación, previo a declarar "susceptible de estudio" a una propuesta y la Comisión Especial prevista en el artículo 13 previamente a emitir el dictamen aprobatorio referido en este artículo, podrán requerir al particular que amplíe, aclare o modifique aspectos de su presentación.

Artículo 7° - Sin reglamentar.

Artículo 8° - Con el dictamen aprobatorio de una propuesta el titular del Poder Ejecutivo dictará el acto administrativo que la declare "de interés público" y le otorgue al presentante el carácter de "autor de la iniciativa".

La Autoridad de Aplicación podrá optar por llevar adelante el procedimiento de convocatoria de ofertas o delegarlo en el área pertinente.

A partir de este momento cesará el carácter de reserva sobre la iniciativa que norma el artículo 6° "in fine" de la Ley y se dará inicio al procedimiento público de convocatoria de ofertas para la ulterior evaluación y selección de éstas, el cual deberá garantizar:

1. La mayor difusión de la convocatoria a través de publicación en el Boletín Oficial y anuncios en medios gráficos y/o radiales televisivos y/o en Internet;
2. La mayor participación del sector privado involucrado en la propuesta, para lo cual se podrán cursar invitaciones a los proveedores o licitadores inscriptos en los registros del Estado;
3. El cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento con las particularidades que establece la Ley.

Artículo 9° - La Comisión Especial prevista por el artículo 13 será la que realizará la evaluación y selección final de las ofertas, pero podrá requerir la evaluación y opinión de organismos públicos y entidades reconocidas en la temática, en forma previa a su decisión; siendo supletoriamente aplicables a tales fines, el Reglamento de Contrataciones de la Provincia y la Ley Provincial H N° 3.186.

Artículo 10 - A los efectos previstos en el último párrafo de este artículo, la Autoridad de Aplicación invitará al autor de la iniciativa a igualar las condiciones de la oferta más conveniente en un plazo de cinco (5) días bajo apercibimiento de concretar la adjudicación al realizador de aquella si no hiciere uso de tal prerrogativa.

Artículo 11 - Sin reglamentar.

Artículo 12 - En la convocatoria a proyectos de particulares se procurará una amplia difusión.

Vencido el plazo para la presentación de los proyectos, la Autoridad de Aplicación convocará a la Comisión Especial prevista en el artículo 13 para la evaluación de los que se hubieren presentado. La misma emitirá dictamen indicando si alguno de ellos y en su caso cuál, merece ser considerado de interés público. Este dictamen que tendrá el carácter de vinculante e irrecurrible, será remitido al Poder Ejecutivo para que éste dicte el acto administrativo declarando al proyecto de interés público y acordándole a quien lo realizara el carácter de autor de la iniciativa.

Artículo 13 - El Presidente de la Comisión determinará el día y hora para la realización de sus Sesiones Ordinarias, las que tendrán una periodicidad que no podrá superar el intervalo de un mes. Para la realización de Sesiones Extraordinarias deberá convocar a los miembros de la Comisión con una antelación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas. La Comisión sesionará válidamente con un quórum de la mitad más uno de los miembros que la compongan y sus decisiones se adoptarán por la mayoría de la mitad más uno de los presentes.

La Comisión será asistida por un Secretario Ejecutivo, que formará parte de los recursos humanos del Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la Comisión podrá invitar a las sesiones de ésta a funcionarios o representantes de organismos públicos, provinciales, nacionales o municipales y, con la anuencia de la Comisión, podrá invitar también a representantes de organizaciones no gubernamentales (O.N.G.), los que participarán en las sesiones con voz y sin voto.

Artículo 14 - Sin reglamentar.